RV: RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSION U. M. H. 009-2021-00614-01 DE CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ.

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 9:46

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (286 KB)

Alegatos de Conclusion 2da Instancia U.M.H. 2021-00614-01.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: CARLOS castiblanco <carloscastalarcon_2@hotmail.com>
Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 9:20
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Karol Estefania Garzon Medina <kritogame@hotmail.com>; Daniel Garzon. <danior12@hotmail.com>; camilogarzonm@gmail.com <camilogarzonm@gmail.com>; asejuextnotificaciones@autlook.com <asejuextnotificaciones@autlook.com>; Alejandra Betancourt <aleja.beta48@gmail.com>
Asunto: RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSION U. M. H. 009-2021-00614-01 DE CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ.

Como apoderado del demandante, **CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ,** estoy radicando escrito para descorrer el traslado para alegar de conclusión dentro del proceso citado en la referencia, conforme a lo ordenado en auto de diciembre 6 de 2023, notificado en el estado del día 7 de diciembre del año en curso, en documento PDF de 5 folios. Escrito que también

fue remitido a los demandados **KAROL ESTEFANIA GARZON MEDINA, kritogame@hotmail.com, DANIEL ORLANDO GARZON MEDINA danior12@hotmail.com y CAMILO GARZON MEDINA camilogarzonm@gmail.com,** y sus apoderadas, **asejuextnotificaciones@autlook.com y aleja.beta48@gmail.com,** como lo indica el art. 78 Núm.. 14 del C.G.P., para su conocimiento y fines pertinentes**.**

Del señor Magistrado, atentamente,

CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON
C. C. No. 19.367.324 de Bogotá.
T. P. No.75.517 del C. S. J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.-SALA DE FAMILIA
Atte. Doctor
José Antonio Cruz Suarez
Magistrado Ponente
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: UNION MARITAL DE HECHO No. 009-2021-00614-01
De: CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ
Vs: KAROL ESTEFANIA GARZON MEDINA, DANIEL ORLANDO GARZON MEDINA y CAMILO GARZON MEDINA como HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA RUTH NADITH MEDINA PEREZ (q.e.p.d.) y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 19.367.324 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 75.517 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ**, respetuosamente me permito presentar ante su despacho alegatos de conclusión respecto del proceso de Unión Marital de Hecho **#11001-31-10-009-2021-00614-01**, en los siguientes términos:

I
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto con fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su Honorable Despacho corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión así:

> *"**CORRER** traslado por el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado judicial del señor **CARLOS HUMBERTO PÉREZ CRUZ** para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra el fallo de primer grado, so pena de declarar desierta la apelación. Cumplido lo anterior, correrá igual término a la contraparte para su réplica. En el evento de que la parte recurrente no acredite la remisión del escrito de sustentación a la contraparte, la secretaría deberá controlar los términos mediante el listado virtual de traslados dando aplicación al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022"*

Teniendo en cuenta que el citado auto fue notificado en el estado de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), los días para la presentación del escrito de alegatos de conclusión corren, una vez descontados los días no hábiles, entre los días 11, 12, 13, 14 y 15 de diciembre del presente año. Por lo cual el presente escrito es procedente y se radica por medios electrónicos al buzón de correo institucional establecido para el efecto **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del plazo legal correspondiente, haciéndolo oportuno.

En cuanto al debate jurídico que se plantea en el caso bajo estudio, se procede a manifestar:

II
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia adoptada en audiencia el pasado 19 de octubre de 2023, por parte del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, no encontró razones para establecer que entre el demandante **CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ** y la señora **RUTH NADITH MEDINA PEREZ (q.e.p.d.)**, se había configurado una relación que constituyera la declaratoria de la Unión Marital de Hecho impetrada a través de esta demanda.

III
DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Es importante señalar en este punto, que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, no valoro la prueba testimonial como fuente primigenia de este tipo de procesos en forma objetiva, dado que le dio credibilidad a los dichos de unas personas que no tuvieron relación directa de familiaridad con los aquí involucrados, hecho que lo advertí tanto en los alegatos de conclusión presentados el día 19 de octubre de 2023, como en la sustentación que allegue al juzgado 9 dentro del termino concedió por el artículo 322 del C. G. P., con un análisis riguroso de cada uno de los testimonios, que seguramente el señor Magistrado al desatar este recurso, los analizara detenidamente y terminaran dando un curso diferente que darán la razón de esta impugnación.

Así las cosas, a fin de lograr la revisión y modificación de la decisión proferida por el ***a quo*** se considera necesario poner de presente el precedente jurisprudencial de amplio conocimiento, en esta materia donde en diferentes sentencias que ya fueron citadas, y que nos indican que aun sin haberse divorciado y estando vigente la relación anterior se puede configurar la **UNION MARITAL DE HECHO**, como en el caso que nos ocupa, así lo afirmó:

> "La honorable Corte Suprema de Justicia, *"(…) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*"6. *Así, entonces, la "**voluntad responsable de conformarla**" y la "**comunidad de vida permanente y singular**", **se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho**.* "*CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603" Resultado fuera de texto.*

Como puede verse señor Magistrado, hay reiterada jurisprudencia aplicable al caso en el que nos encontramos, en el sentido de reconocer que la voluntad de las partes prima sobre la norma fría y muerta de la ley, hecho que fue probado con los testimonios de sus familiares directos **ABDENAGO MEDINA PEREZ**, único hermando de la señora **RUTH NADITH MEDINA PÉREZ (Q.E.P.D.);** la señora **NELYDA VARGAS** esposa de **ABDENAGO** y por ende cuñada de **RUTH NADITH**; la señora **MARTHA VARGAS DE RODRIGUEZ** hermana de **NELYDA** y comadre de **RUTH NADITH**; **y MAYRA ALEJANDRA MEDINA VARGAS,** hija de **ABDENAGO y NELYDA** y sobrina de **RUTH NADITH**; que

ilustraron y de paso desmintieron a la mayoría de los testigos de la parte demandada.

Resulta importante poner de presente para el caso bajo examen que, los extremos demandados reconocen en sus declaraciones y no desestimaron de tajo en ningún momento la relación de **CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ** con su señora madre **RUTH NADITH MEDINA PEREZ (q.e.p.d.)**, incluso también desmienten a sus testigos que llevaron al proceso, pues entran en franca contradicción, tanto con lo afirmado por ellos, como con lo dicho por los testigos de la parte demandante, no sin antes advertir que el ***a quo***, para tomar la decisión que hoy se recurre, le dio plena credibilidad a dichos testigos y prácticamente desestimo las de sus familiares directos que si conocieron los hechos de primera mano y que tuvieron relación directa con las partes aquí involucradas y los mismos descendientes de la causante.

Con todo, si los deponentes "no tienen parentesco" con ninguna de las partes, el juzgador acusado no pudo pasar por alto ese motivo de sospecha. Y si expresaron alguna relación familiar, al no estar en juego la misma en el proceso, bastaba la afirmación para tenerla existente, pues una cosa son las pruebas de un determinado estado civil, desde luego, solemnes, y otra, distinta, la de los hechos para establecerlo, en cuyo caso existe libertad probatoria.

En materia de análisis de testimonios para probar una Unión Marital de Hecho, en sentencia SC15173-2016 Radicación No. 05001-31-10-008-2011-00069-01 (Aprobado en Sala de veinte de septiembre de dos mil dieciséis) Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), magistrado ponente Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, se dijo lo siguiente:

> *"En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda "comunidad de vida permanente y singular" entre dos personas no casadas o* ***con impedimento para contraer nupcias****, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Radicación: 05001-31-10-008-2011-00069-01 15 Corte1, que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato".*

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, en el entendido que la anterior sociedad conyugal del señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ** no ha sido disuelta ni liquidada, también es procedente y así lo ha indicado nuestra jurisprudencia y doctrina, se puede declarar la **UNION MARITAL DE HECHO**, sin efectos patrimoniales, hecho que lo sustento con base en lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia SC5039-2021 Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01 (Aprobado en sesión de once de noviembre de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), magistrado ponente Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA,** donde decidió declarar la unión marital de hecho y no la patrimonial.

Esta situación jurídica de las sociedades también ha sido tratada por nuestra Honorable Corte Constitucional cuando estableció:

> *"Esta conclusión fue reiterada por la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-700 de 2013, que declaró inexequible la expresión "****y liquidadas****" contenida en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º*

de la Ley 979 de 2005; por considerar, como ya lo había sostenido la Corte Suprema, que la exigencia de la liquidación de la sociedad prexistente plantea una situación contraria a la Constitución, consistente en que si una sociedad patrimonial entre compañeros se deja de reconocer so pretexto de la falta de liquidación de la sociedad conyugal anterior de alguno de ellos, se desprotege la familia con fundamento en vínculos naturales o de hecho, pues el patrimonio de los compañeros pasaría a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal no liquidada. «Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones –se dijo en el referido fallo– y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal. Generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, implica desconocer la Radicación nº 73001-31-10-002-2009-00427-01 30 norma que equipara las dos formas de unión (artículo 42 C.P.) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P.), que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas. (…) Además, el desconocimiento de dicha equiparación constitucional entre las dos formas de familia referidas, se daría en beneficio de la familia matrimonial, pues el patrimonio construido por los compañeros pasa a formar parte de la sociedad conyugal anterior de aquel compañero que no la liquidó; a sabiendas de que –como se explicó– pese a no estar liquidada la mencionada sociedad conyugal anterior, ya está disuelta luego ha finiquitado». (Sentencia C-700-13)

IV
PETITUM

En atención a lo argumentado en el presente escrito y lo esgrimido tanto en los alegatos de conclusión presentados el día 19 de octubre de 2023 y los de la sustentación de la apelación allegados al Juzgado 9 de Familia, donde se efectuó el análisis pormenorizado de los testimonios recepcionados, se considera procedente solicitar a su dignidad, de forma respetuosa la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en el sentido de acoger la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y por ende:

PRIMERA: Se sirva declarar la **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO** formada entre mi poderdante señor **CARLOS HUMBERTO PEREZ CRUZ** y la señora **RUTH NADITH MEDINA PEREZ (q.e.p.d.)**, por la convivencia permanente que tuvieron y que formó desde el día **20 de marzo de 2013**, hasta el día **20 septiembre de 2020**, fecha de su fallecimiento, por espacio de 7 años 6 meses de convivencia, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, entre demandante y la de cujus, por el mismo lapso de tiempo, conformadas por el mismo patrimonio social que se dará cuenta en la oportunidad pertinente.

TERCERA: Que una vez decretada la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, se declare su disolución y se proceda a la liquidación de la misma.

CUARTA: Que, en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda, se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

Del señor Magistrado, Atentamente,

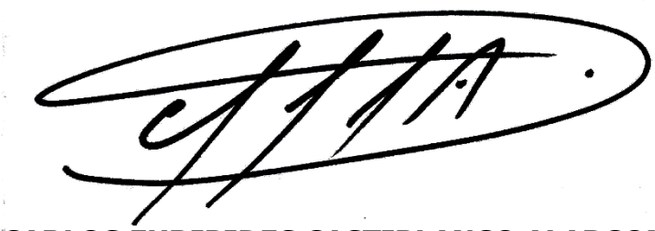

CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCON
C.C. No. 19.367.324 de Bogotá
T.P. No. 75.517 del C.S.J.